



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA.	DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO:	70-001-33-31-004-2013-00014-02
DEMANDANTE:	AUGUSTO MANUEL MERCADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

OBJETO

Estando el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para dictar sentencia, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una casual de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previo al recuento de los siguientes **antecedentes:**

El proceso de la referencia viene siendo tramitado bajo los lineamientos del Sistema Escritural (CCA), teniendo sentencia de primera instancia de fecha 23 de enero de 2015, proferida por el señor Conjuez ante los Juzgados Administrativos, Elkin Alberto Flórez Díaz (fls. 1 a 19, cuaderno de apelación).

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra la sentencia en mención, le correspondió por reparto en primera medida, al Despacho del H. Magistrado, Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, integrante de la Sala Oral (C.P.A.C.A) quien por auto de fecha 02 de marzo de 2015, ordenó remitir las diligencias con destino a la Oficina Judicial de Sincelejo, para efectos de que fuesen repartidas entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre que conocen de los procesos que se rigen por el Sistema Escritural (folio 4-5, cuaderno de apelación).

Efectuado el trámite en comento, su conocimiento le correspondió por reparto a la H. Magistrada Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas (folio 47), quien luego de proveer el auto

admisorio del recurso de apelación (folio 58) y el que ordena correr traslado para alegatos de conclusión (folio 66), manifiesta su impedimento para seguir tramitando el asunto, bajo la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C¹., puesto que, en la actualidad adelanta reclamación por vía administrativa y proceso judicial tendiente a obtener la prima especial creada por la Ley 4 de 1992 así como la nivelación salarial equivalente al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes (folio 72).

CONSIDERACIONES

La causales de impedimento en tratándose de los procesos iniciados bajo el régimen jurídico-procesal del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) se encuentran establecidas en el artículo 150 del C.P.C., que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”

Igualmente, sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130, y que dicta:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, *interés directo o indirecto en el proceso.***

...” (Negritas de la Sala)

En ese orden, conforme al curso procesal que se ha venido dando al proceso de la referencia, sería menester de esta Sala, resolver el impedimento manifestado por la Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, Magistrada del Tribunal Administrativo de Sucre, en el Sistema Escritural, no obstante, considera esta Colegiatura, que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. anteriormente señalado, tal como se pasa a explicar:

¹ **ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

El demandante, AUGUSTO MANUEL MERCADO RODRÍGUEZ, persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente²:

“(SIC).. PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 702 del 28 de Junio de 2.011, expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Sucre, Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por mi mandante.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 4885 de 02 de Septiembre de 2.011, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por mi mandante y se confirma la Resolución N° 702 del 28 de Junio de 2.011

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que AUGUSTO MANUEL MERCADO RODRIGUEZ, tiene derecho a que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

QUINTA: Que igualmente se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que la remuneración de mi mandante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.

SEXTA: Que se ordene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a mi representado desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el Decreto 01251 de 2009. (...)”

De conformidad con lo dicho, pretende el actor que se le reliquide su derecho pensional, teniendo en cuenta la prima especial como factor salarial creada por el artículo 14 de la

² Fol. 55 a 70 C.Ppal.

Ley 4ª de 1992, por haberse desempeñado en el cargo de Juez Quinto Civil Municipal, de Sincelejo³ en su último año de servicio. La norma en mención dispone:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

Analizado lo anterior, se aprecia que la reliquidación salarial y prestacional perseguida está cimentada sobre la inclusión de un emolumento sin carácter salarial, es percibida por los Magistrados de esta Corporación, por lo que la interpretación que se haga de ello tiene los mismos efectos sobre el régimen salarial y prestacional, y por ello se considera que existe un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma norma, se acrecienta como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales, puesto que actualmente se adelantan reclamaciones por dicho concepto, para efectos de que nos sean reliquidadas las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo 150 del C.P.C., en lo relacionado con trámite escritural y lo señalado en el mentado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011., como en el artículo 141 del C.G.P., menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de

³ Certificados laborales folio 22 y 23.

esta Corporación, inclusive, el que fuese manifestado por la H. Magistrada, perteneciente al Sistema Escritural, Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 059

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA